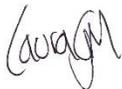


**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 60.804 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Liliana Patricia Agudelo Franco, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



**Laura Giraldo Miranda**  
Sustanciadora

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00215 00
<b>Demandante</b>	Diana Carolina Loaiza Zapata, Diana María Mejía Robledo, Sebastián Garcés Mejía y Juan Fernando Quintero Hernández
<b>Demandados</b>	Federico Escobar Penagos
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	564
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 421, 468 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Previo a reconocer personería jurídica a la Dra. Liliana Patricia Agudelo Franco, para representar a los demandantes de manera unánime, deberá aportar el poder conferido por los señores Diana María Mejía Robledo, Sebastián Garcés Mejía y Juan Fernando Quintero Hernández para impetrar esta acción, con nota de presentación personal, pues dicha exigencia solo se cumplió en lo que respecta a la señora Diana Carolina Loaiza Zapata.

2. Toda vez que el Decreto 806 de 2020 estuvo vigente hasta el pasado 06 de junio de 2022, razón de suyo que, en el presente caso no sea aplicable las disposiciones que permitían inobservar la regla del artículo 624 del Código de Comercio, esto es, la necesidad de exhibición del título valor para su cobro en ejercicio de la acción cambiaria, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que arrime los títulos valores originales, bien de manera personal o por medio de un tercero, así como la Escritura Pública Nro. 1828 del 23 de agosto de 2021 de la Notaría 17 del Círculo Notarial de Medellín, donde se constituyó la garantía hipotecaria a favor de los demandantes. Para la entrega de los documentos, se exhorta a que se cumpla con los protocolos de bioseguridad (uso de tapabocas, desinfección de manos y no presentar síntomas asociados con la gripa), además, los instrumentos, preferiblemente deben estar cubiertos por carpeta de acetato u otro producto que permita su visualización y conservación para custodia por parte del Juzgado, so pena de denegar el mandamiento ejecutivo.

3. Deberá indicar los datos de contacto del señor Sebastián Garcés Mejía.

4. Aunque no es causal de inadmisión, por ahondar en garantías, deberá indicar bajo juramento que la dirección electrónica suministrada del demandado, corresponde al mismo, además deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

5. Toda vez que en la copia escaneada de los pagarés aportados, se lee que el pago de la obligación se hará: *“en la ciudad y en la fecha de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas adicionales de este mismo pagaré”* se requiere a la parte actora para que se sirva indicar bajo la gravedad de juramento si existen documentos adicionales a los pagarés que hagan parte integrante de los mismos donde se estipule el pago por cuotas; y, en caso positivo, aportarlos.

6. Debido a que en la copia escaneada de los pagarés aportados como base de recaudo se lee: *“En el evento de que deje de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y/o intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su pago total”*, se servirá aclarar a qué se debió el incumplimiento en el plenario, es decir, si de intereses, o de alguna cuota de capital, y en este caso,

demostrar la tabla de cuotas señaladas e indicar cuál fue la incumplida.

7. Toda vez que, en el plenario, se pretende adelantar una “acción mixta” y al evidenciarse la anotación Nro. 05 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1300271, contentiva de garantía hipotecaria a favor de INVERSIONES & RESERVAS S.A.S., por ahondar en garantías deberá citársele a este acreedor en los términos del artículo 468 C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99467f8bf304d9d03dc0e69803c53084bd97eeb3faecadba42e285d474d4bc00**

Documento generado en 17/06/2022 01:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**